

Punta Arenas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece ante esta Corte de Apelaciones doña Macarena Iturra Jauregui, Abogada, en representación de la sociedad Antarctic Sea Fisheries S.A., del giro de pesca extractiva, Rol Único Tributario N°96.539.160-6, ambos domiciliados para estos efectos en Presidente Jorge Montt N°654, de esta ciudad, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Capitán de Puerto de Punta Arenas, señor Mauricio Elgueta Orellana, cédula de identidad N°8.894.078-4, Capitán de Fragata LT, con domicilio en Avda. Bernardo O'Higgins 1169, de esta ciudad de Punta Arenas, solicitando se declare que el acto del recurrido es arbitrario e ilegal, que afecta las garantías constitucionales que señala y en consecuencia, se disponga el restablecimiento del imperio del derecho dejando **sin efecto el Acta de Notificación del Capitán de Puerto de Punta Arenas, efectuado el pasado 6 de octubre a su representada, de modo que la nave pueda abandonar libremente el lugar de fondeo donde le han obligado permanecer hasta la fecha**, ilegítimamente, o bien las demás providencias que estime adecuadas. Refiere que su representada es una sociedad dedicada a la actividad de pesca extractiva desde hace más de 20 años en la ciudad de Punta Arenas, enfocándose principalmente en la captura, procesamiento y comercialización del Bacalao, contando con la acreditación hace más de 15 años de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) con su Barco Factoría Antarctic Bay de bandera Chilena, teniendo su operación de extracción en la zona denominada 48,3 South Georgia. El producto obtenido y procesado es exportado a los principales mercados del mundo, Japón, Corea, Canadá, Usa, China. El Antarctic Bay, barco factoría sistema palangre de

XZLBHQYFFJ



bandera Chilena es el más equipado y tecnificado de la flota chilena y el único autorizado para operar en las aguas del convenio antártico CCAMLR. Explica que en la actualidad mantiene un conflicto judicial con la entidad financiera Itaú Corpbanca que se sustancia ante el 16° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-35.077-2019, cuyo objeto es que discutir acerca de la existencia de una deuda de la recurrente. El pasado mes de septiembre se dictó la medida precautoria dispuesta en el artículo 290 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la retención de bienes, respecto del buque de propiedad de mi representada Antarctic Bay, señal de llamada CB9738, de bandera chilena, designando a su representada como depositaria provisional de la nave. Dado que aquella se encuentra en esta ciudad, el Tribunal de Santiago despachó exhorto al 3° Juzgado Civil de Punta Arenas, bajo el Rol N° E-589-2020, ello a fin de poner en conocimiento a su representada de la medida y al Capitán de Puerto de esta ciudad, recurrido en estos antecedentes, cuestión que no verificó en la forma ordenada por el Tribunal exhortante. Sostiene que el pasado 30 de septiembre se solicitó en contra de su representada la medida precautoria de prohibición de celebrar los actos consistentes: "en solicitar y otorgar la autorización de zarpe o despacho respecto de la nave Antarctic Bay". En subsidio, solicitó la aplicación de la medida de retención de bienes del artículo 290 N°3 del CPC, la cual debía recaer en la misma nave y dejar como depositario provisional a la Empresa Portuaria Austral - Puerto de Punta Arenas o quien determinase el Tribunal; solicitud que fue resuelta el 01 de octubre del mismo año, en la cual el Tribunal rechazó la medida de prohibición de zarpe o despacho, pero accedió a la de retención de bienes del artículo 290 N°3 del CPC, quedando su



representada como depositario provisional y no la Empresa Portuaria Austral -Puerto de Punta Arenas como se pretendía. La concesión de la medida precautoria se funda únicamente en el número 3 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, no existe ningún otro sustento normativo invocado de contrario. Ello, es relevante porque existe una figura especial de arraigo regulada en los artículos 1.231 y siguientes Código de Comercio denominada "arraigo de naves", la cual, no establece ni los mismos requisitos ni produce los mismos efectos que la retención de bienes del Código de Procedimiento Civil. Conforme a los términos de la medida precautoria de retención concedida y lo ordenado por el tribunal a la Autoridad marítima, ésta debía limitarse a recibir la notificación de esta medida. Sin embargo, en un acto sin precedente alguno, la autoridad recurrida actuando fuera de todo límite legal y excediéndose en sus atribuciones, notificó a su representada del "arraigo" de la nave a contar de esa fecha y lo conminó a no abandonar el lugar de fondeo sin autorización previa del suscrito, apercibiendo en caso de incumplimiento a disponer el uso de la fuerza, si fuera necesario para su captura y vuelta al lugar de fondeo asignado, a su exclusivo costo, y el pago de las multas procedentes hasta por el equivalente a US\$ 250.000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley de Navegación (D.L. N°.2.222 del 21 de mayo de 1978). El recurrido, actuando fuera de todo margen legal, ha incumplido lo decretado por el Tribunal Exhortante, imponiendo una medida más gravosa, al equiparar la medida precautoria del artículo 290 N° 3 ya citada, con la excepcional figura del "arraigo de naves" regulada en los artículos 1.231 y siguientes del Código de Comercio, pero lo que es más grave aún, es que la autoridad marítima recurrida



dispuso el cumplimiento del arraigo bajo apercibimiento de multa. Siendo este el acto vulneratorio que se denuncia. Estima que la medida precautoria decretada en su contra no es sino, la prohibición de disposición del bien afectado por la medida; la propia jurisprudencia ha dicho que este tipo de bienes se encuentra en la misma situación que la de los bienes embargados, en el sentido de que habría objeto ilícito en su enajenación. Igualmente, la medida de retención dejó como depositario provisional de la nave a su representada, por lo que resulta completamente improcedente que se le imponga por medio del Acta de Notificación a permanecer en el lugar de fondeo so pena de multa. Los hechos denunciados vulneran las garantías constitucionales del artículo 19 N° 3 inciso 5°, N° 21, N° 24 de la Constitución Política de la República. Así se ha afectado la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, por cuanto el actuar del recurrido se contrapone a lo ordenado por un Tribunal de la República, de lo que resulta que en los hechos está actuando como una comisión especial, juzgando a su representada -sin basamento en antecedente alguno- mediante la imposición de una medida de arraigo de la nave de mi representada y configura un desacato de lo ordenado por el Tribunal Exhortante, quien es la autoridad jurisdiccional legítimamente instituido por la Constitución y las Leyes y quien está conociendo del conflicto entre las partes mencionadas. Se conculca el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando limitaciones legales, ya que se le impide el desarrollo de la actividad económica por causales no previstas en la norma constitucional y por tiempo indefinido. Con la imposición de esta medida, obstaculiza el quehacer empresarial de su representada, ya que en los hechos la nave es el único sustento económico de la recurrente,



inhabilitándola completamente para seguir desarrollando su giro sin que pueda moverse del actual lugar de fondeo a dique seco que es bastante más económico que estar varado en el puerto, como equivocadamente pretende la Autoridad recurrida. Lo anterior, sin mediar orden judicial sino que la sola voluntad del recurrido quien, evidentemente ha actuado en contra de lo dispuesto por el Tribunal Exhortante, lo que ocasiona sendos perjuicios económicos al paralizar la generación de ingresos. Se vulnera el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que al establecer una medida más gravosa que la dictada por el Tribunal Exhortante ha restringido la facultad de uso y goce que tiene su representada sobre la nave, toda vez que se le ha impedido abandonar el lugar de fondeo para poder moverla a otro lugar, como por ejemplo, llevarla a dique seco, mientras se resuelva la controversia, dado los menores costos de bodegaje. O bien, seguir operando con la nave, a fin de poder generar ingresos para asegurar la viabilidad de la compañía. Añade que el Tribunal al acceder a la medida de retención de bienes sólo ha restringido la facultad de disposición de la nave, más no a usar y gozar de ella. Esto, se encuentra en línea con el hecho que el Tribunal haya designado a su representada como depositaria provisional de la nave, con lo cual garantiza la libertad para permanecer en el uso y goce de la nave por su parte. En suma, se le ha limitado parte de sus facultades esenciales como lo es el uso y goce, careciendo de autoridad y competencia para ello, y en abierta desobediencia con lo estatuido por un Tribunal de la República. Arguye en cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad, que se configura en la especie, al actuar fuera del marco de sus competencias y en contradicción con lo dirimido previamente por un Tribunal, en el marco de un juicio ordinario en pleno desarrollo. La



actuación denunciada se ha ejercido fuera de la órbita de las competencias del recurrido en que, en lugar de limitarse a comunicar a su representada de la resolución judicial que decretaba la medida del 290 N°3 respecto de la nave, se irrogó otra autoridad para notificarle en cambio el arraigo de la nave y peor aún, bajo apercibimiento de multa. En cuanto a la arbitrariedad, esta también es ostensible. El recurrido ha actuado sin fundamento racional alguno, caprichosamente, creyendo que tenía espacio para decidir algo distinto a lo establecido por el Tribunal Exhortante. Infringe igualmente el artículo 54 Ley N° 19.880, que delimita las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, evitando que ambas actúen simultáneamente, precisamente por el riesgo de que pudieren emitir decisiones contradictorias, tal como ha ocurrido en la especie. Acompaña, además del mandato judicial, el Acta de Notificación del Capitán de Puerto de Punta Arenas, efectuada el pasado 6 de octubre, la resolución dictada por el Tribunal Exhortante en la causa Rol N°35.077-2019 de fecha 1° de octubre de 2020, en virtud de la cual se concede la medida precautoria del artículo 290 N°3 del CPC y escrito presentado por Itaú Corpbanca con fecha 30 de septiembre de 2020, en el cual solicita la aplicación de la medida precautoria en comento.

**Se hizo parte como tercero independiente Itaú Corpbanca S.A.**, quien alude que su interés actual radica en que la recurrente le adeuda más de US\$2.000.000 de dólares, proveniente de dos contratos de mutuo, lo que dio a lugar a un juicio de cobro de pesos, correspondiente al rol C-35.077-2019 del 16° Juzgado Civil de Santiago; con el objeto de garantizar el pago de la deuda referida, el Tribunal señalado decretó la medida de retención de bienes respecto de la nave



Antarctic Bay y; mediante la presente acción de protección, Antarctic pretende *de facto* eludir los efectos propios de la retención decretada por el Tribunal antedicho, afectando gravemente los intereses de esta parte. Añade que en atención de los montos involucrados y con el objeto de garantizar también posibles operaciones futuras, **Itaú** y Antarctic celebraron, con fecha 2 de agosto de 2013, un contrato de hipoteca naval de primer grado y una prohibición voluntaria de gravar y enajenar –durante todo el tiempo que se encuentre vigente la hipoteca– sobre la nave Antarctic Bay, la que se extendió además a las autorizaciones de pesca con que cuenta la misma nave. Destaca que luego de haber operado varias prórrogas de acuerdo a lo pactado en los contratos de mutuo, la recurrente no ha pagado las cantidades de dinero prestadas en los plazos estipulados, ni ha dado muestras de pretender pagar; un deudor contumaz que no dejó otra salida que la vía judicial. Explica que con fecha 30 de septiembre de 2020, esta parte solicitó al 16° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-35.077-2019, decretar respecto de la nave Antarctic Bay, la medida precautoria de retención de bienes. Por la naturaleza del bien –un medio de transporte de fácil traslado– existe un riesgo cierto de que la demandada intente trasladarlo a un puerto distinto, o bien, lo lleve fuera del país con el objeto de hacer imposible su realización, por lo que se accedió a la medida solicitada, complementando la prohibición de celebración de actos y contratos que ya pesaba sobre la nave, la cual cubre la indisponibilidad jurídica del bien, y con fecha 1° de octubre de 2020, dispuso la retención de la nave, ordenando notificar a la Capitanía de Puerto de Punta Arenas, para *"dar cumplimiento a dicha medida"*, dejándola, por ende, en calidad de retenedor del bien en cuestión; notificación que fue válidamente realizada. Añade



que a través de la presente acción de protección la recurrente pretende evadir los efectos propios de la medida precautoria de retención decretada correctamente por el 16° Juzgado Civil de Santiago, considerándose como depositaria del bien, buscando despojarse de la limitación propia que conlleva una medida como la retención de bienes, olvidando su efecto de indisponibilidad física (y no solo jurídica como pretende). Si la actora pudiera libremente decidir qué hacer con el bien en cuestión -como lo señala-, la medida precautoria carecería de todo sentido. En definitiva, dar lugar a lo planteado por la recurrente mermaría un derecho reconocido válidamente por el 16° Juzgado Civil de Santiago para hacer efectivo un posible fallo favorable en la causa, lo que evidentemente atentaría gravemente contra los legítimos intereses de esta parte. Acompaña copia autorizada de escrituras públicas sobre los contratos de crédito suscritos con la actora y de hipoteca naval y prohibición de celebrar actos y contratos sobre la nave Antarctic Bay; las inscripciones respectivas, además de un escrito presentado por la actora, con fecha 15 de octubre de 2020 en el cuaderno 4.0 medida precautoria en los autos C-35.077-2019 ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en que en solicita se exhorte al tribunal competente de la comuna de Punta Arenas, en base a los mismos argumentos expuestos en la presente acción de protección.

**Informa el recurrido, Capitán de Fragata LT don Mauricio Elgueta Orellana, Capitán de Puerto de Punta Arenas,** quien solicita el rechazo del recurso interpuesto. Niega haber incurrido en un actuar ilegal o arbitrario, ya que el acto administrativo contra el cual se recurre se ajusta a la ley. Señala que con fecha 06 de octubre de 2020, se notificó al Capitán de Puerto de Punta Arenas, por la Receptora Judicial



doña Patricia REINIKE Varas, la resolución del 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas, dictada en la causa rol E-589-2020, caratulada "Iltuá Corpbanca S.A./Antartic Sea Fisheries S.A.", de fecha 05 del mismo mes y año, la que transcribe, encargándose el diligenciamiento de una medida precautoria de retención decretada por el Tribunal Exhortante respecto de la nave ANTARCTIC BAY, además se notificó la resolución del 16° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-35077-2019, caratulada "Iltuá Copbanca S.A./Antartic Sea Fisheries S.A.", de fecha 10 de julio de 2020, que concedió como Medida Precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, solicitada por la parte demandante. Añade que el mismo día 06 de octubre del presente año, el Capitán de Puerto de Punta Arenas, notifica mediante acta a Pedro Marabolí Alvarado, Capitán del Buque Factoría "ANTARTIC BAY", que, por orden judicial del 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas, causa Rol E-589-2020, se ha dispuesto el "ARRAIGO" de la nave en comento a contar de esa fecha. Agrega dicha Acta, que la Autoridad Marítima lo conmina a no abandonar el lugar de fondeo sin autorización previa del suscrito. Finaliza, señalando que el no cumplimiento de lo anterior, permitirá disponer el uso de la fuerza, si fuera necesario para su captura y vuelta al lugar de fondeo asignado, a su exclusivo costo, y el pago de las multas procedentes hasta por el equivalente a US\$ 250.000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley de Navegación (D.L. N° 2.222 del 21 de mayo de 1978). Sostiene que la Capitanía de Puerto de Punta Arenas se ha limitado a dar oportuno cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por el tribunal que conoce del litigio, a fin que esta tenga eficacia y cumpla la finalidad tenida en vista al momento de su dictación. En efecto, de aceptarse la interpretación que pretende otorgar el

XZLBHQYFFJ



recurrente a los hechos expuestos, se tornaría ineficaz la medida cautelar de retención, ya que su incumplimiento quedaría simplemente entregada a la buena voluntad del propio afectado, el que podría burlar su cumplimiento llevándose la nave a cualquier puerto que no sea chileno, con lo cual la Autoridad Marítima no tendría ninguna posibilidad de hacer efectiva y dar eficacia, a la medida judicial decretada. Destaca que la discusión que plantea el recurrente en el recurso de protección que ha deducido, sobre el alcance de la medida precautoria de retención decretada, no es propia de este tipo de recursos y excede claramente el ámbito de esta acción constitucional de naturaleza cautelar, ya que no se está en presencia de un derecho indubitado que haya sido conculcado por acción u omisión arbitraria o ilegal. En efecto, lo que el recurrente pretende discutir en esta sede de protección, versa sobre la interpretación y alcance que debe darse a la voz "retención" y a la supuesta equiparación con el "Arraigo de Naves", que en su opinión habría efectuado esta Autoridad Marítima, lo cual obviamente es una materia que corresponde discutirse y determinarse ante el juez que conoce del juicio de fondo acerca de la existencia de una deuda o por cobro de pesos y no al ejercicio de un derecho constitucional que haya sido agraviado. En consecuencia, ha obrado en estricto cumplimiento de una orden judicial, tramitada a través de un exhorto por parte del 3° Juzgado Civil de Punta Arenas, dando cumplimiento a lo notificado en virtud de los antecedentes puestos bajo su disposición, lo cual en ningún caso puede entenderse corresponda a una actuación arbitraria o ilegal, presupuesto ineludible para que prospere cualquier acción de protección. Acompaña los antecedentes recibidos al momento de notificársele la resolución del Rol E-589-2020 y el acta de notificación a que



se hizo alusión. Encontrándose la causa en estado se dispuso traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, tal como ha quedado relacionado en la parte expositiva de este fallo, la recurrente edifica la presente acción cautelar de emergencia, impetrando de esta Corte - en síntesis- que se deje sin efecto el Acta de Notificación del Capitán de Puerto, que fuere efectuado el **06 de octubre de 2020** a su parte, permitiendo así que la nave de su propiedad pueda libremente abandonar el lugar de fondeo donde la han obligado a permanecer hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO:** Que, para analizar el conflicto de relevancia jurídica planteado en la presente acción constitucional, resulta menester consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, estatuido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, constituye- a no dudarlo- jurídicamente una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados que en la disposición constitucional en referencia se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

**TERCERO:** Que, los artículos 6° y 7° de la Carta Magna, ubicado en el Capítulo "Bases de la Institucionalidad", prescriben, respectivamente, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (Principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa). Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades que determine la



ley (Principio de responsabilidad y control)” y “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia **y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura,** ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (Principio de vinculación positiva a la juridicidad). Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale (Principio de responsabilidad y control)”, respectivamente.

**CUARTO:** Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en el remedio constitucional en estudio y de la información extraída del sistema informático del Poder Judicial, en la causa Rol N°35.077-2019 del 16° Juzgado Civil de Santiago, cuyo uso es obligatorio para los Jueces y Auxiliares de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 3° de la Ley N°20.886 y 20 del Acta N°71-2016 emanada de la Excma., Corte Suprema, los siguientes:

1.-) Que en el 16° Juzgado Civil de Santiago, se tramita actualmente la causa Rol N° 35.077-2019 sobre Cobro de Pesos, caratulado “ Itau Corpbanca con Antartic Sea Fisheries S.A”

2.-) Que el **30 de septiembre de 2020**, en el cuaderno de medida precautoria de la causa en referencia, la demandante en la causa individualizada en el 1.-) que precede y tercero en estos autos cautelares, impetra en contra de la demandada en la causa antes referida y recurrente en esta sede de protección, en forma subsidiaria a su petición principal, la medida precautoria estatuida en el artículo 290 N°3 del Estatuto de Instrucción Civil, esto es, la de retención de



XZLBHQYFFJ

bienes respecto de la nave Antarctic Bay, ordenando que aquella se mantenga en poder de la Empresa Portuaria Austral-Punta Arenas o quien el tribunal determine, oficiando al efecto a la Capitanía de Puerto de Punta Arenas y a la Empresaria Portuaria Austral- Puerto de Punta Arenas o, en subsidio, sea notificada la medida por cédula, solicitando exhorto al efecto.

3.-) Que, por resolución judicial de **01 de octubre pasado**, el tribunal de primer grado- en síntesis- accedió a la medida precautoria de retención solicitada; no dio lugar a designar en calidad de depositario provisional a la Empresa Portuaria Austral- Puerto de Punta Arenas; en cuanto a la notificación de la medida proveyó "Notifíquese por cédula a la Capitanía de Puerto de Punta Arenas para dar cumplimiento a la medida" y, finalmente, se ordenó exhortar para los fines solicitados, debiendo tramitarse por persona habilitada.

4.-) Que, con fecha **02 de octubre de 2020**, fue notificada de la medida precautoria decretada, don Ignacio Aracena Oxacelhay en representada de la demandada en la causa aludida en el 1.-) que antecede y recurrente en estos autos de excepción y doña Macarena Iturra Jauregui, profesional que lo patrocina.

5.-) Que, el **06 de octubre de 2020**, en la ciudad de Punta Arenas fue notificado personalmente el Capitán de Puerto don Claudio Elgueta, a la sazón recurrido en autos, requiriendo la ministro de fe que obró en dicha actuación judicial, la retención de la nave mayor " Antarctic Bay", quien informó que la nave en referencia, se encontraba atracada en Barranco Amarillo. El funcionario en referencia, en la misma data, procedió a notificar a José Pedro Marabolí Alvarado, cédula nacional de identidad N°07.135.631-0, Capitán del Buque Factoría " Antarctic Bay" de la orden



judicial del Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas en cumplimiento al Exhorto 589-2020 y que incidía en la medida precautoria de retención decretada por el 16° Juzgado Civil de Santiago, disponiendo el "arraigo" de la nave; lo conmina a no abandonar el lugar de fondeo sin autorización del funcionario castrense antes citado quien, finalmente, dispuso que el incumplimiento de la orden judicial notificada, permitirá disponer el uso de la fuerza, si fuera necesario para su captura y vuelta al lugar de fondeo asignado, a exclusivo costo y el pago de las multas procedentes hasta por el equivalente a US \$250.000.- de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Navegación contenida en el Decreto Ley N° 2222 de 21 de mayo de 1978)

6.-) Que, el **07 de octubre de 2020**, la demandada en la causa civil sobre cobro de pesos y recurrente de protección, en el Exhorto Rol N°589-2020 del Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas dedujo recurso de apelación en contra de la resolución referida en el 3.-) de este motivo.

7.-) Que, por resolución de **15 de octubre de 2020**, previa recepción del exhorto en el 16° Juzgado Civil de Santiago, se tiene por interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución de **01 de octubre de 2020**, que decretó la medida precautoria de retención, mismo que se concedió en el sólo efecto devolutivo y ordenó elevar los antecedentes a la Iltma., Corte de Apelaciones de Santiago vía interconexión, ingresando a ese Iltmo., Tribunal el **22 de octubre de 2020**, bajo el Rol N° 12.179-2020.

8.-) Que, la profesional recurrente de autos, el **15 de octubre de 2020**, hace presente al tribunal en que se tramita la causa individualizada en el 1.-) que antecede, las - en su concepto-irregularidades- que se verificaron en el acto de la notificación de la medida de retención por parte del



recurrido y solicita "...ordenar a la autoridad marítima de Punta Arenas, específicamente al Capitán de Fragata LT, Capitán de Puerto de Punta Arenas, señor Mauricio Elgueta que **deje sin efecto** las actuaciones verificadas en el marco del exhorto diligencia bajo el Rol E 589-2020 y en su reemplazo, ordenarle que se ajuste a los términos de la resolución de fojas 52 de este cuaderno", petición que fue denegada por el tribunal de base por resolución de **04 de noviembre de 2020**, debiendo ocurrir ante quien corresponda.

**QUINTO:** Que, de lo expuesto en la reflexión primera de este fallo, en relación al 8.-) del motivo cuarto que antecede, se advierte con meridiana claridad que lo impugnado a través de la presente vía cautelar, incide en discernir, si lo actuado por el recurrido en cumplimiento de una resolución judicial, lo ha sido dentro del marco normativo que disciplina su conducta ministerial, no debiendo olvidar eso sí bajo ningún respecto, el mandato que impone a la autoridad requerida el artículo 76 inciso final de la Carta Política que reza " La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", norma que hace propia el artículo 11 de la recopilación orgánica de tribunales.

**SEXTO:** Que, de lo que se viene razonando, se infiere que -implícitamente y en los hechos- la recurrente postula que la acción de urgencia en estudio, resultaría un remedio legal y válidamente procedente para impugnar resoluciones judiciales, pues la actuación que estima ilegal o arbitraria importa y/o supone el cumplimiento de una resolución judicial por parte de la autoridad marítima castrense recurrida.

**SEPTIMO:** Que, para una adecuada resolución de la controversia que nos ocupa, conviene pasar revista a lo que



han sostenido los Tribunales Superiores de Justicia sobre este particular, en los últimos quince años, en relación a la procedencia de la presente acción cautelar de excepción, en relación a resoluciones judiciales. Así, nuestra Excm., Corte Suprema ha sostenido: a) "Que acoger en este caso la acción de protección impetrada significaría convertir la misma en un recurso subsidiario de aquellos ordinarios o extraordinarios que consagra la ley para impugnar resoluciones judiciales." "(Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 2°, confirmado por la Corte Suprema) Fallo: 6556-2008. 19 de noviembre de 2008. Tercera Sala."; b) "Que tal como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio. Así, pese a la designación formal de "recurso", en ningún momento el "arbitrio" de que se trata debe confundirse con un medio procesal para impugnar resoluciones judiciales" "(Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 4°, confirmado por la Corte Suprema)", agregando "Que, en efecto, estando planteada tal materia en el marco del señalado proceso, resulta que el asunto sometido a la decisión de esta Corte por la presente acción de protección se encuentra bajo el imperio del derecho; en este caso es la jurisdicción, la que entrega, en el mismo procedimiento, las herramientas legales y recursos procesales ordinarios o extraordinarios al recurrente para tratar de revertir la medida que se pretende



impugnar; lo que hace naturalmente improcedente que ello se pretenda obtener por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones de muy distinta naturaleza, como resulta del análisis de las normas constitucionales que la consagran". "(Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 6°, confirmado por Corte Suprema)" Fallo: 7668-2008. 07 de enero de 2009. Tercera Sala; c) "Que finalmente, esta Corte estima que, por regla general, no es procedente la utilización de esta acción cautelar de protección de las garantías constitucionales, en contra de resoluciones judiciales, adoptadas por un Juez de la República, en uso de sus facultades, plenamente ajustada a la ley, habiéndose cumplido en la especie todos los requisitos que las disposiciones legales respectivas exigen para una determinada actuación judicial..." "Esta improcedencia, encuentra su fundamento en una abundante jurisprudencia, así como en la doctrina, en que se señala que la acción de protección, no es un recurso, puesto que, no constituye un medio de impugnación de resoluciones judiciales, sino que se trata de una acción cautelar que persigue restablecer el imperio del derecho de manera pronta y eficaz. Que de estimarse procedente esta acción, ella se estaría constituyendo en un recurso subsidiario o supletorio de los recursos ordinarios, lo que no se condice con el carácter extraordinario de esta acción propiamente cautelar. Que el asunto que se trata en estos autos, se encuentra sometido por completo al imperio del derecho, lo que evita ilegalidades o arbitrariedades que deben ser atacadas con esta acción constitucional, toda vez que la forma de impugnar la resoluciones judiciales, es a través de los medios que otorga la normativa del procedimiento que permite que los derechos de los litigantes estén suficientemente resguardados con las diversas medidas,



plazos y recursos ordinarios y extraordinarios que la ley establece..." Fallo: 2.626-09. 06 de mayo de 2009. Tercera Sala, Excma., Corte Suprema; d) "Que lo procedente respecto de la resolución judicial referida era deducir en su contra los recursos procesales que la propia legislación establece para tratar de revertir la medida que se pretende impugnar, de manera que es ineludible concluir que el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, lo que hace naturalmente improcedente la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones de muy distinta naturaleza como resulta del análisis de las normas constitucionales que la consagran." "(Corte Suprema. Considerando 4°)" Fallo: 4.634-2009. 27 de agosto de 2009. Tercera Sala; e.-) "Por otra parte, si se admitiera la acción de protección en contra de una resolución judicial, se estaría convirtiendo en un recurso subsidiario, de aquellos ordinarios y extraordinarios que consagra la ley para impugnar resoluciones judiciales." "(Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 5°, confirmado por la Corte Suprema)". "Que en la especie, la resolución impugnada, importa el ejercicio del imperio de los tribunales de justicia, en virtud del cual, la Sra. Juez recurrida ha hecho uso de sus atribuciones de conocer, juzgar y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, ello, sin perjuicio de que las resoluciones que se dicten en ese ámbito, puedan ser revocadas o modificadas mediante la interposición de los recursos procesales, entre los que no se encuentra el recurso de protección." "Corte de Apelaciones de Valparaíso, Considerando 6°, confirmado por la Corte Suprema)." Fallo: 3.375-2010. 26 de mayo de 2010. Tercera Sala; f.-) " Que de los antecedentes allegados a los autos, del informe de la recurrida y de la causa tenida a la vista, se desprende que la actuación de la recurrida, impugnada por



la actora de protección, esto es, la negativa al giro de los cheques a los donatarios, emana de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal competente dentro de un procedimiento regulado por el ordenamiento jurídico y debidamente tramitado, todo lo cual conduce a concluir que la situación planteada por la actora se encuentra sometida al imperio del derecho en sede jurisdiccional, en la cual contaba con mecanismos procesales para eventualmente impugnar las resoluciones allí dictadas, y además, deducir los recursos legales pertinentes." "(Corte de Apelaciones de La Serena. Considerando 6°, confirmado por la Corte Suprema)." "Que al efecto, debe tenerse en consideración que la acción cautelar deducida no ha sido creada para fallar juicios pendientes ni para entrometerse en sus decisiones, porque al conocer del juicio un tribunal competente, como se ha consignado, los reclamos relativos a actuaciones judiciales estimadas como agraviantes de los derechos de quien se siente afectado por ellas, debe hacerse a través de los medios procesales que franquea la ley, ante el correspondiente órgano jurisdiccional, único competente para dejar sin efecto el acto que se indica como arbitrario o ilegal; de otro modo, el recurso de protección se transformaría en recurso supletorio o subsidiario de los procedimientos y recursos ordinarios, como se pretende en el caso sub lite." "(Corte de Apelaciones de La Serena. Considerando 7°, confirmado por la Corte Suprema)." Fallo: 2.922-2010. 26 de mayo de 2010. Tercera Sala; g) "Que en primer término es necesario señalar que, según ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corte, la acción de protección no representa un mecanismo jurídicamente idóneo para revisar resoluciones judiciales, por existir en el sistema procesal medios eficaces para pretender semejante finalidad." "Corte Suprema, considerando 3°" Fallo: 4.656-



2011. 23 de agosto de 2011. Tercera Sala; h) "Que, en este sentido, es necesario consignar que la jurisprudencia, prácticamente uniforme de la Excma., Corte Suprema, ha sido que, encontrándose una cuestión pendiente de resolución por un órgano jurisdiccional, vale decir, sometida al imperio del derecho, no resulta procedente el recurso de protección como el intentado en autos. Lo que resulta de toda lógica, ya que en caso contrario, las cuestiones discutidas en sede jurisdiccional, en particular aquellas de lato conocimiento, no llegarían a término puesto que con anticipación al fallo se podría recurrir de protección y se zanjaría, por esta vía constitucional, la cuestión debatida." "(Corte de Apelaciones de Concepción, considerando 6º; confirmado por la Corte Suprema)." Fallo: 6.775-2011. 28 de septiembre de 2011. Tercera Sala; i) " Que el presente recurso no podrá prosperar, desde que el recurrente pretende por esta vía, que se invalide lo obrado en el juicio ejecutivo que se sigue entre las partes, pretensión que escapa a la naturaleza cautelar de esta acción constitucional..." "(Corte de Apelaciones de Iquique, considerando 4º, confirmado por la Corte Suprema)." Fallo: 125-2012. 18 de enero de 2012. Tercera Sala.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo expuesto precedente, esta Corte considera que la acción tutelar en estudio resulta manifiestamente improcedente para impugnar resoluciones judiciales, desde que no resulta ajustado a derecho el establecer un régimen recursivo y extraordinario paralelo al margen del instaurado en el Código de Procedimiento Civil y que disciplina y/o gobierna la tramitación de la causa seguida ante el 16º Juzgado Civil de Santiago, más aún cuando entre la petitoria del recurso en estudio y la presentación y resolución de queda cuenta el 8.-) de la reflexión cuarta de



este fallo existe correspondencia, sin que en contra de la resolución del tribunal de base de 04 de noviembre de 2020, se hubieren deducidos los remedios procesales que autoriza el Estatuto de Instrucción Civil sobre el particular, por la parte recurrente en estos autos cautelares.

**NOVENO.** Que, de otro lado, en cuanto a la procedencia y alcance de la medida precautoria de retención decretada por el 16° Juzgado Civil de Santiago, conviene consignar que dicha controversia jurídica ya se encuentra sometida al imperio del derecho, como quiera que- de acuerdo a lo establecido en el 7.-) de la reflexión cuarta de esta sentencia- la recurrente de autos se alzó en contra de dicha medida, dando lugar al Ingreso Rol Corte N°12.179-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago siendo, en consecuencia, improcedente e inoportuno emitir un pronunciamiento en esta sede cautelar.

**DECIMO:** Que, a mayor abundamiento, conviene pronunciarse sobre si el obrar ministerial de la autoridad recurrida, se encuentra o no ajustada a derecho, teniendo presente para ello - como ya se expresó- lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Carta Política y 11 inciso final del Código Orgánico de Tribunales, esto es, que la autoridad requerida - en presencia de un resolución judicial que se debe ejecutar- debe prestar el auxilio que corresponda, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia de la sentencia o decreto que se trata de cumplir.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en este escenario fáctico, el funcionario castrense recurrido, procedió a notificar a José Pedro Marabolí Alvarado, cédula nacional de identidad N°07.135.631-0, Capitán del Buque Factoría " Antartic Bay" de la orden judicial del Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas



en cumplimiento al Exhorto 589-2020, disponiendo el "arraigo" de la nave; lo conmina a no abandonar el lugar de fondeo sin autorización del funcionario marítimo antes citado quien, finalmente, dispuso que el incumplimiento de la orden judicial notificada, permitirá disponer el uso de la fuerza, si fuera necesario para su captura y vuelta al lugar de fondeo asignado, a exclusivo costo y el pago de las multas procedentes hasta por el equivalente a US \$250.000.- de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Navegación contenida en el Decreto Ley N° 2222 de 21 de mayo de 1978).

**DECIMO SEGUNDO:** Que, sobre el particular, el artículo 22 inciso 1° del Decreto Ley N°2222, promulgado el 21 de mayo de 1981 y publicado el 31 del mes y año referidos en el Diario Oficial, prescribe que " Para hacerse a la mar desde un puerto de la República toda nave requiere la previa autorización de zarpe de la Autoridad Marítima, autorización que se denominará " despacho" y se otorgara en conformidad al reglamento respectivo", agregando en su inciso 4 que " El despacho de una nave sólo podrá negarse en virtud de causa reglamentaria, **por orden judicial** o a solicitud de autoridad competente". Por su parte, el artículo 23 inciso 1° previene que "El capitán que se hiciere a la mar sin que la nave haya sido despachada, será sancionado hasta con la cancelación definitiva de su título", adicionando su inciso 4° que "Los gastos de captura, con un recargo de un 50%, serán de cargo de la nave...". De otro lado, el artículo 97 reza "Corresponde a la Autoridad Marítima supervigilar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias y de las resoluciones administrativas que rijan o deban llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdiccional nacional. La Autoridad Marítima velará también por el cumplimiento de las **resoluciones**



**judiciales** que deban ejecutarse en su zona jurisdiccional. Las resoluciones o actuaciones administrativas que deban cumplirse o llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, se ejecutaran por intermedio o con asistencia de la Autoridad Marítima". A su turno, el Libro III, Título VIII, Párrafo 5° " Del procedimiento sobre **arraigo o retención** de naves y su alzamiento" del Estatuto Mercantil, en su artículo 1231 estatuye- en síntesis- la posibilidad del titular de un crédito que goce de algún privilegio - en la especie hipoteca naval- para solicitar el zarpe de la nave, debiendo el tribunal requerido proceder sin más trámite , si se acompañan antecedentes que constituyen presunción grave del derecho que se reclama y, a renglón seguido, en su artículo 1232 expresa que " Para los efectos de este párrafo, los términos **prohibición de zarpe, retención , arraigo e inmovilización, se consideraran sinónimos...**". Finalmente, el artículo 1710 de la Ordenanza General de la Armada de Chile, señala que "El Capitán de Puerto **negará el zarpe a las naves de las cuales reciba notificación de retención judicial,** o a la que no cumplan con las disposiciones reglamentarias sobre seguridad de la nave".

**DECIMO TERCERO:** Que, del marco normativo referido en la reflexión que antecede, esta Corte no advierte de que forma el Capitán de Puerto de la ciudad de Punta Arenas recurrido pudo afectar la o las garantías constitucionales cuya privación, perturbación o amenaza denuncia la recurrente, no representando su obrar inconducta ministerial ilegal o arbitraria alguna, como quiera que el recurrido se limitó a dar exacto, íntegro y oportuno cumplimiento y materialización a lo mandatado en una resolución judicial, conforme a la normativa que disciplina o gobiernan sus funciones, más aún cuando la recurrente es parte litigante, en general, y



demandada, en particular, en el proceso judicial seguido ante el 16 Juzgado Civil de Santiago, condición o calidad que la autoriza legal y válidamente para ejercer, en la oportunidad y grados que la ley le franquea, los arbitrios procesales que más convengan a sus interés, con la finalidad de revertir el acto o decisión que estima gravosa para su parte.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 6°,7°,19 y 20 de la Carta Fundamental de 1980 y Acta N°94-2015 de la Excm., Corte que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías constitucionales, **SE RECHAZA** el interpuesto por doña **MACARENA ITURRA JAUREGUI** en representación de la **SOCIEDAD ANTARTIC SEA FISHERIES S.A** en contra del Capitán de Puerto de Punta Arenas, Capitán de Fragata LT don **MAURICIO ELGUETA ORELLANA**, con costas del recurso.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

Redacción del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°1772-2020 Protección

XZLBHQYFFJ





XZLBHQYFFJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Suplentes Paola Carolina Oltra S., Alvaro Andres Saavedra S. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Punta arenas, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>